



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE LEON

DEL JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 1866.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nº 302.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.

AYUNTAMIENTOS.

Este Boletín oficial de ayer y este extraordinario se publican los Reales decretos y proyectos de Ley de 21 del actual que reforman la orgánica de Ayuntamientos y la de Gobiernos de provincia. Estas disposiciones, sin embargo, en nada alteran la forma de las elecciones; así es que para las próximas municipales que han de celebrarse desde el primero de Noviembre inmediato, señalado por la ley, tendrán muy presentes los Alcaldes las publicadas en el número 120 del Boletín oficial correspondiente al día 3 del actual, igualmente que el número de electores, elegibles, concejales y distritos fijados a cada Ayuntamiento con arreglo al último censo de población en el año 68 del mismo periódico publicado en 6 de Junio, último, pues acerca de esto tampoco se ha hecho alteración alguna por las disposiciones citadas, a no ser respecto al Ayuntamiento de esta capital.

Resta, por último, advertir a dichas autoridades que conforme a uno de los Reales decretos áltos citados la renovación próxima que con arreglo a la ley habrá de ser de la mitad de los concejos, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden a cada Ayuntamiento, atemperándose los Alcaldes en todas las demás operaciones sucesivas a la elección a las prescripciones de que se hace mérito en el Boletín citado de 5 del actual. No creo escusado el recordarles que, al remitir la lista de los nuevos concejales que van a ser elegidos se exprese indispusiblemente en la misma la circunstancia de los que se han leer y escribir; remitiendo además un ejemplar de la de electores y elegibles. León 23 de Octubre de 1866.—El Gobernador accidental, *Manuel Echaburu*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno y

administración de las provincias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecución de dicha ley los artículos 96, título III, capítulo 2.; 143, título III, capítulo 5.; 116, título IV, capítulo 1.; 149, título IV, capítulo 2.; 159, 160, 161, 162, 163 y 164, título IV, capítulo 6., los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

TITULO III.

CAPITULO 2.*

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Dipulado provincial no son disyuntas; de forma que ha de reunirlas todas el que haya de ejercer el citado cargo.

CAPITULO 5.*

Art. 113. Las Dipulaciones al eleger y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55, tendrán en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

TITULO IV.

CAPITULO 1.*

Art. 118. Siempre que ocurrán vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

CAPITULO 2.*

Art. 149. Las Dipulaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender a los gastos de material de las Secretarías de las más corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

CAPITULO 6.*

Art. 159. Los Secretarios de las Dipulaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y extenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Dipulaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de los mismos.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Dipulación de establecer las actas de las sesiones, y autorizarlas competente mente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá a su cargo la exacta observación de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comunican, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163. Extenderá también por si mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporación.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuentas justificada de la consignación para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

—Real orden lo comunica a V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 23 de Octubre de 1866.—Gómez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Reformada por Real decreto de ayer, la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina (Q. D. G.) ha dirigido mandar que se entiendan asimismo reformados en el reglamento para la ejecución de dicha ley los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en su sucesivo del modo siguiente:

CAPITULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerase conveniente la formación de un Ayuntamiento nuevo, o la soliciten los vecinos de alguna población, instaurarán el oportunamente expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y los remitirán con informe ratificado al Gobierno para su resolución. Sin el expediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el art. 71 de la ley:

1. Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentara establecer Ayuntamiento, con expresión de las contribuciones directas que por los concejos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2. La posición topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3. Los recursos con que cuenta para el sostentamiento de las casas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4. Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todos las ca-

bezos de distrito, sus límites, acompañando siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5. Los intereses que ligan y separan a los pueblos que han de segregarse.

6. El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7. La población que por su situación deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8. Los informes de los Ayuntamientos contarcenos.

9. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la reunión de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al art. 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la exposición conveniente para S. M. El Gobernador, insinuando expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situación topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intencionan unir, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos á otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Dipulación y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando en pueblo pretenda segregarse de aquél á que estuviese incorporado.

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolución.

Art. 105. También se remitirán al Gobierno para su resolución los expedientes que instruyan sobre traslación de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen o se opongan á la variación de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

De Real orden lo comunica a V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1866.—Gómez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de ..